



Expediente: PAOT-2019-4441-SPA-2797

No. Folio: PAOT-05-300/200-12961-2019

ACUERDO DE NO ADMISIÓN

Ciudad de México, a 15 de noviembre de 2019.

VISTA el acta circunstanciada de denuncia telefónica presentada ante esta Procuraduría el 31 de octubre del presente año, y ratificada vía correo electrónico de fecha 05 de noviembre de 2019, a través de la cual una persona que en apego al artículo 186 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, ejerció su derecho a solicitar que sus datos personales sean considerados como información confidencial, hace del conocimiento de esta institución (...) el día 31 de octubre aproximadamente a las 08:00 am (...) procedieron sin ninguna autorización (...) a cortar un floripondio de aproximadamente 50 años [sic] [hechos que tienen lugar en avenida De las Fuentes, sin número, colonia Santa Úrsula Xitla, Alcaldía de Tlalpan] (...), y:

CONSIDERANDO

1. Que el artículo 118 de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en el Distrito Federal, estipula que:
(...) Para realizar la poda, derribo o trasplante de árboles se requiere de autorización previa de la Alcaldía respectiva (...)
2. Que en el numeral 5 de la Norma Ambiental NADF-006-RNAT-2016, se define a los arbustos como: "...planta leñosa cuyas ramas surgen desde la base del tronco...", y a los árboles como: "...planta leñosa con un tronco que se ramifica a cierta altura del suelo y que desarrolla una copa de formas variadas...".
3. Que en el acta circunstanciada de fecha 15 de noviembre del presente año, personal adscrito a esta Subprocuraduría hace constar que se realizó un análisis de la bibliografía referente al individuo vegetal motivo de denuncia, constatando que el espécimen de nombre *Brugmansia arborea*, es un **arbusto** (Sánchez M., 2013), que puede alcanzar los 7 metros de altura y que, pese a su tamaño, tolera muy bien la poda.
4. Que el organismo vegetal motivo de denuncia no es un árbol, por lo cual no le son aplicables los estatutos previstos en el artículo 118 de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en el Distrito Federal.
5. Que el organismo vegetal motivo de denuncia es por definición un arbusto, por lo tanto no recae dentro objeto de la Norma Ambiental NADF-001-RNAT-2015, que establece los requisitos y las especificaciones técnicas que deberán aplicarse en la realización de actividades de poda, derribo, trasplante y restitución de árboles en la Ciudad de México.



GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

**PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO
TERRITORIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO
SUBPROCURADURÍA AMBIENTAL, DE PROTECCIÓN Y BIENESTAR A
LOS ANIMALES**

6. Que el artículo 26 fracción II de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, estipula que las denuncias presentadas serán improcedentes cuando exista imposibilidad legal para investigar los hechos. -----

En virtud de lo anterior, se emite el presente: -----

----- ACUERDO -----

PRIMERO.- Con apoyo en lo expuesto y de conformidad con los artículos 24 y 26 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal, se tiene por no admitida la denuncia presentada ante esta Procuraduría con fecha 31 de octubre de 2019, toda vez que existe imposibilidad legal para la investigación de los hechos denunciados al no detectarse incumplimientos a lo señalado en la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en el Distrito Federal; asimismo, al tratarse de un organismo vegetal con crecimiento arbustivo no le es aplicable la Noma Ambiental NADF-001-RNAT-2015, lo anterior de conformidad con el artículo 26 fracción II de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal.-----

SEGUNDO.- Notifíquese el presente acuerdo a la persona denunciante. -----

TERCERO.- Conforme a los motivos expuestos, se declara totalmente concluido el expediente en el que se actúa.-----

CUARTO.- Remítase a la Subprocuraduría de Asuntos Jurídicos, para su archivo y resguardo.-----

Así lo proveyó y firma la Bióloga Edda Veturia Fernández Luiselli, Subprocuradora Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 6 fracción III, de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México; así como 4 y 51 fracción XXII de su Reglamento.-----

Eddy Gómez Chávez
EGCH/YBH/EAL